DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA PACÍFICO; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES, FIRMADO EN SINGAPUR EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA PACÍFICO; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL EL QUE CONTIENE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES, FIRMADO EN SINGAPUR EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE

COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA PACÍFICO; Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en los dispuesto por la fracción X, del artículo 89; la fracción I, del artículo 76; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular del Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, firmado en Singapur el doce de noviembre de dos mil nueve.

Las Comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 10 de la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; 85, 86, 90 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos; y los artículos 177, 178, 182, 183, 188 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República, se avocaron al estudio del Acuerdo y conforme a las deliberaciones que realizaron someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 11 de marzo de 2010, el Titular del Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones firmado el doce de noviembre de dos mil nueve.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores, mediante oficio No. DGPL-2P1A-4712, turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico; y de Comercio y Fomento Industrial el Acuerdo en comento para su estudio y dictamen correspondiente,
3. En sesión ordinaria los senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar el contenido del Acuerdo en comento, expresar sus observaciones y comentarios e integrar el siguiente dictamen:

II. Objeto y descripción del instrumento

En el devenir histórico de las relaciones internacionales y especialmente en la época reciente, con motivo del fenómeno de la globalización, cada vez es más usual que los estados suscriban instrumentos regidos por el derecho internacional, en el que se reconocen mutuamente derechos y obligaciones, fenómeno al que México

no es ajeno.

En este contexto se ubica el Acuerdo que nos ocupa, el cual posee las características que lo distinguen como instrumento jurídico de naturaleza internacional orientado a la protección y promoción de las inversiones.

El Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (en adelante APPRI), pretende intensificar la cooperación económica para su beneficio mutuo; crear y mantener las condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas y promover y proteger las inversiones a fin de fomentar los flujos de capital productivo y la prosperidad económica.

Bajo este tenor, el APPRI entre México y Singapur contiene 30 artículos agrupados en cuatro capítulos y un anexo tal y como se enlista a continuación:

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales
ARTÍCULO 1: Definiciones
ARTÍCULO 2: Admisión de las Inversiones
CAPÍTULO II: Protección a las Inversiones
ARTÍCULO 3: Trato Nacional y Trato de la Nación más Favorecida
ARTÍCULO 4: Nivel Mínimo de Trato
ARTÍCULO 5: Compensación por Pérdidas
ARTÍCULO 6: Expropiación e Indemnización
ARTÍCULO 7: Transferencias
ARTÍCULO 8: Subrogación
CAPÍTULO III: Solución de Controversias
SECCIÓN PRIMERA: Solución de Controversias entre una parte contratante y un inversionista de la otra parte contratante
ARTÍCULO 9: Objetivo
ARTÍCULO 10: Notificación de Intención y Consultas
ARTÍCULO 11: Sometimiento de una Resolución
ARTÍCULO 12: Consentimiento de la Parte Contratante
ARTÍCULO 13: Integración del Tribunal Arbitral
ARTÍCULO 14: Acumulación
ARTÍCULO 15: Sede del Procedimiento Arbitral
ARTÍCULO 16: Indemnización
ARTÍCULO 17: Derecho Aplicable
ARTÍCULO 18: Laudos y Ejecución
ARTÍCULO 19: Medidas Provisionales de Protección
SECCIÓN SEGUNDA: Solución de Controversias entre las partes contratantes
ARTÍCULO 20: Ámbito de Aplicación
ARTÍCULO 21: Consultas y Negociaciones
ARTÍCULO 22: Establecimiento del Tribunal Arbitral
ARTÍCULO 23: Procedimientos
ARTÍCULO 24: Laudo
ARTÍCULO 25: Derecho Aplicable
ARTÍCULO 26: Costos
CAPÍTULO IV: Disposiciones Finales
ARTÍCULO 27: Aplicación del Acuerdo
ARTÍCULO 28: Consultas
ARTÍCULO 29: Denegación de Beneficios
ARTÍCULO 30: Entrada en Vigor, Duración y Terminación

ANEXO AL ARTÍCULO 10 PÁRRAFO 2

En el Capítulo I: Disposiciones Generales, se definen los conceptos que regirán en el Acuerdo y la admisión de las inversiones, tales como: “área”, “empresa”, “divisa de libre uso”, “CIADI”, “Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI”, “Convenio del CIADI”, ”inversión”, ”inversionista de una Parte Contratante”, ”Convención de Nueva York” y ”Reglas de Arbitraje de la CNUDMI”.

En el Capítulo II: Protección a las Inversiones, se establecen los principios de protección a la inversión (Trato Nacional y Trato de la Nación más Favorecida), y las obligaciones en materia de Nivel Mínimo de Trato, la Compensación por Pérdidas, la Expropiación e Indemnización, las Transferencias y la Subrogación.

El Trato Nacional y Trato de la Nación más Favorecida son disposiciones totalmente congruentes con el artículo 33 de nuestra Constitución, en lo que refiere a que los extranjeros gozarán de las garantías que otorga la propia Carta Magna, así como los artículos 3 y 4 de la Ley de Inversión Extranjera; la fracción IV, del artículo 4, de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica que establece los principios de protección a la inversión, impulsando con ello el fomento y protección recíproca de las inversiones, lo cual se confirma en el contenido de los artículos del 3 al 8 del Acuerdo.

El Capítulo III: Solución de Controversias se divide en dos secciones, la primera incluye lo relativo a la solución de controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante; mientras que la segunda sección se refiere a la solución de controversias entre las Partes Contratantes. En 18 artículos, se regula de manera exhaustiva el tema de las controversias y en ellos, se recogen los principios de reciprocidad internacional, garantía de audiencia e imparcialidad.

Lo anterior se ajusta a los ordenamientos dispuestos por el artículo 4, fracción I, de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, así como lo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, en cuanto a la solución de controversias.

El Capítulo IV: Disposiciones finales establece los preceptos finales como son el ámbito de aplicación del acuerdo, consultas, denegación de beneficios, y la entrada en vigor, duración y terminación del acuerdo.

El acuerdo consta de un Anexo al artículo 10 párrafo 2 relativo a la notificación de intención y consultas. Este anexo específica la instancia en la que el inversionista debe entregar la notificación de intención y consultas, misma que debe ser por escrito y en el idioma correspondiente y se enumera puntualmente la documentación con la que deberá ser acompañada la misma.

El Acuerdo aplica a los inversionistas de México y de Singapur que tengan una inversión en territorio de la otra parte Contratante. En el Capítulo I Disposiciones Generales, artículo primero, numeral octavo, se define al inversionista de la Parte Contratante como una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante, de conformidad con su legislación aplicable, o una empresa que se encuentre constituida o de otro modo organizada conforme a la legislación de una Parte Contratante, y que tenga operaciones sustantivas de negocios en el área de esa Parte Contratante.

Se reconoce también como inversión a los instrumentos de deuda y préstamos a una empresa; la participación que resulte del capital conforme a diversos contratos y a los derechos de propiedad intelectual. Dichos activos deben ser requeridos de conformidad con las leyes y reglamentos del país en donde se esté efectuando la inversión.

En relación con las disposiciones para la Protección de las Inversiones, el Capítulo II obliga a las Partes Contratantes a otorgar un estándar mínimo de trato basado en el derecho consuetudinario; incluidos trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas. México y Singapur se obligan a otorgar a los inversionistas y a las inversiones de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgan en

circunstancias similares, a sus propios inversionistas; práctica conocida como trato nacional. Además las Partes se comprometen a otorgar un trato de nación más favorecida; esto es, un trato no menos favorable que el que otorgan, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de terceros Estados.

De esta manera, el APPRI obliga a las Partes a otorgar el trato más favorable, aplicable en sus territorios a una inversión realizada. Con ello, se pretende eliminar cualquier posibilidad de incentivo y distorsión a la Inversión Extranjera Directa (IED). Cabe señalar que para que se dé una contravención a las obligaciones anteriormente referidas, deberá existir una discriminación exclusivamente por razones de nacionalidad.

No obstante, el Artículo 3 del Acuerdo establece que estas disposiciones no serán interpretadas "en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa parte Contratante en virtud de:

a. Cualquier organización de integración económica regional, área de libre comercio, unión aduanera, unión monetaria u otra forma de integración similar, existente o futura, respecto de la cual una de las Partes Contratantes sea parte o llegue a ser parte, o cualquier acuerdo relativo a la promoción o protección de inversiones, cuya entrada en vigor haya sido anterior a 1991;
b. cualquier derecho u obligación de una Parte Contratante que derive de un convenio o arreglo internacional, parcial o principalmente en materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier otro convenio o arreglo internacional en materia fiscal, prevalecerán las disposiciones del último."

Asimismo, las Partes se obligan a incorporar los estándares de derecho internacional consuetudinario en materia de expropiación. Una Parte no podrá expropiar ni nacionalizar directa o indirectamente las inversiones, salvo que sea por causa de utilidad pública, sobre bases no discriminatorias, con apego al principio de legalidad y mediante el pago de una indemnización que será equivalente al valor justo de mercado.

Además, las Partes se obligan a proteger a los inversionistas de ciertos controles gubernamentales que impiden o limitan las transferencias de recursos relacionados con una inversión y las rentas de inversionistas de la otra Parte. Permite a los inversionistas transferir libremente los recursos relacionados con su inversión, salvo en los casos de quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores; emisión, comercio u operaciones de valores; infracciones penales o administrativas; informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

Asimismo, permite la libre transferencia de capitales entre filiales y no filiales. Se deja a salvo la libertad de las Partes para restringir temporalmente trasferencias en caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o una amenaza a la misma.
En el Capítulo III: Solución de controversias, Primera Sección del APPRI, se establecen los mecanismos mediante los cuales podrán dirimirse las diferencias que surjan entre un inversionista y una Parte Contratante derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación contenida en el Acuerdo, y que haya ocasionado un daño a su inversión cubierta por el mismo.

Permite que los inversionistas de ambas Partes Contratantes accedan al arbitraje internacional para resolver las controversias que surjan por una presunta violación al Acuerdo. Este mecanismo contempla las normas mínimas necesarias para garantizar un debido proceso legal; la igualdad de oportunidades procesales; la debida integración del tribunal arbitral y la imparcialidad en la emisión de los laudos.

El Acuerdo también establece en el Capítulo III, Sección segunda, los medios para solucionar una controversia que surja entre las Partes Contratantes. La disputa tendrá que tratarse de una diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del Acuerdo. El APPRI prevé una etapa de consultas, con la

posibilidad de dirimir la controversia a través de la consulta o negociación, o en su defecto, mediante un proceso arbitral.

Establece un sistema imparcial y equitativo para resolver las diferencias que surjan con motivo de la interpretación y aplicación del APPRI. Las principales reglas son las siguientes:

- Se utiliza la consulta y negociación como medios preferentes para resolver cualquier diferencia entre las Partes Contratantes.
- Se establecen reglas que garantizan la debida integración del panel y la imparcialidad del mismo.
- Se estipula que las reglas y principios del derecho internacional fungirán como derecho aplicable.

En el Capítulo IV se denota que las disposiciones contenidas en el Acuerdo aplica a las inversiones realizadas antes o después de su entrada en vigor; sin embargo, no aplica a reclamaciones o controversias derivadas de eventos que ocurrieron, o a reclamaciones o controversias que hayan sido resueltas, antes de esa fecha.

Finalmente, las Partes se comprometen a mantener en vigor el Acuerdo por un periodo de diez años y su continuación en vigor hasta la expiración de 12 meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra su intención de terminarlo. En caso de terminación, el Acuerdo seguiría aplicándose a las inversiones efectuadas durante un periodo de 15 años después de dicha terminación.

III. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas

Los Acuerdos Bilaterales de Protección y Promoción Recíproca de Inversiones APPRIs tienen por objeto fomentar las inversiones y determinar las reglas de trato y protección a las mismas. Estos acuerdos se aplican a las inversiones constituidas por los nacionales de un Estado contratante en el territorio de otro Estado contratante. Asimismo, permiten diversificar el origen de los flujos de inversión; complementar el ahorro interno nacional y fomentar la creación de *empleos*, además de ayudar a optimizar el flujo de inversión extranjera directa; vigorizar la capacidad de México para atraer el capital extranjero productivo; mejorar las condiciones en el extranjero para los inversionistas mexicanos, ya que coadyuvará al crecimiento de la inversión mexicana en el exterior al brindar mayor certidumbre a los inversionistas mexicanos.

Los APPRIs crean un marco de reglas claras y transparentes que, sobre bases de reciprocidad, protegen jurídicamente los flujos de capital destinados al sector productivo, contribuyen a:

- Mejorar el clima de Inversión Extranjera Directa en el país y fortalecer la capacidad de México para atraer capital extranjero productivo al transmitir señales positivas y de seguridad jurídica a la comunidad empresarial internacional.
- Mejorar las condiciones en el extranjero para los inversionistas mexicanos.
- Promover la diversificación de flujos de IED que recibe el país.
- Consolidar un marco jurídico más favorable a la inversión.
- Mantener y mejorar la posición competitiva de México como receptor de IED entre los países en desarrollo.

Además, los APPRIs son un incentivo para las inversiones pues influyen directamente en la reducción de costos de su fondeo, ya que al abatirse el riesgo en el caso de expropiación y restricciones en las transferencias, los inversionistas obtienen tasas menores al disminuirse en sus créditos la sobretasa por riesgos no comerciales de la inversión.

A la fecha se han suscrito alrededor de 2 676 acuerdos bilaterales de inversión entre países de diversos grados de desarrollo económico y orientación social.

México tiene en vigor 27 APPRIs con los siguientes países: Argentina, Cuba, Panamá, Trinidad y Tobago, Uruguay, Alemania, Austria, Belarús, Dinamarca, España, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, Suecia, Suiza, Unión Belgo-Luxemburguesa, Australia, China, Corea e India y 11 Tratados de Libre Comercio que contienen un capítulo o título en materia de inversión (Estados Unidos y Canadá, Costa Rica, Colombia y Venezuela, Nicaragua, Chile, Guatemala, Honduras y el Salvador, Unión Europea, Asociación Europea de Libre Comercio, Uruguay y Japón).

México y Singapur mantienen su legislación vigente. Cada país respeta las restricciones que en materia de inversión extranjera mantienen conforme a su legislación doméstica.

El APPRI es congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás ordenamientos jurídicos a ella subordinados, así como con los acuerdos internacionales en la materia.

El Acuerdo no conlleva una apertura adicional a lo establecido en la legislación mexicana vigente, ya que sus principios y disciplina son aplicables únicamente a la fase del post-establecimiento de la inversión.

Las economías de México y Singapur se complementan. Singapur es una de las economías más prósperas del planeta. Con un PIB nominal (2009) de $182.232 mil millones de dólares (mmd), y un PIB per cápita, en el 2008 de $38.972 mil millones de dólares (mmd).

En ese mismo año, ocupó el lugar 21 como socio comercial de nuestro país, contabilizando un comercio total de más de $ 2 mil millones de dólares (mmd), lo que coloca a Singapur como el quinto importador de productos mexicanos en Asia, y a México como el tercer importador de productos de Singapur en América Latina.

Según datos obtenidos de la Organización Mundial del Comercio, en 2009, Singapur ocupa el lugar 14 de los principales exportadores mundiales de mercancías con $ 269. 8 mil millones de dólares (mmd), con el 2.1 por ciento de las exportaciones totales a nivel mundial.
En cuanto a importaciones, ocupa el lugar 15, de las principales economías a nivel mundial de mercancías, en 2009, con $ 245.785 mil millones de dólares (mmd) con el 1.94 por ciento del total del orbe, mientras que México ocupa el lugar 16 con $ 241.515 mil millones de dólares (mmd) y el 1.8 por ciento del total en exportaciones en todo el mundo y el lugar 15 con la cantidad de $ 229.637 mil millones de dólares (mmd) y el 1.9 por ciento del total en cuanto a importaciones se refiere.

Dentro del intercambio comercial entre ambos países, de acuerdo con datos obtenidos de la Secretaría de Economía, México exporta a Singapur productos como unidades de control o adaptadores, fueloil (combustóleo), unidades de memoria, garbanzos, aparatos emisores con receptor incorporado, móviles, minerales de cobre y sus concentrados, filtros secadores, mercancías destinadas a la reparación o mantenimiento de naves aéreas o aeropartes, cajas de volteo, circuitos modulares, tequila, tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, partes moldeadas, plomo refinado, bombas de tipo centrifugado para manejo de petróleo y sus derivados, silicilato de bencilo, semilla de sésamo, cerveza de malta, conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas. Mientras que importamos de Singapur productos como unidades de memoria, gasolina, circuitos modulares, motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 C.P., circuitos integrados híbridos, lectores ópticos y dispositivos lectores de tinta magnética, derivados de sustitución, ácido isoftálico, unidades de procero, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, leche condensada, videocámaras, multiplicadores de salida digital o analógica de módems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información, aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos, circuitos modulares, aparatos de redes de área local (LAN).

Para el año de 2009 el total del comercio entre México y Singapur fue de 1 765.910 mil millones de dólares (mmd). Al primer periodo de 2010, comprendido de enero a mayo el total del comercio entre ambas naciones representó los $ 863.9 millones de dólares, las exportaciones mexicanas sumaron un total de $ 269.7 millones de dólares en tanto que las importaciones alcanzaron la cifra de $ 594.2 millones de dólares.

Adicionalmente, de acuerdo con información del Fondo Monetario Internacional en 2008 Singapur presentó un crecimiento económico de 1.1 por ciento, muy por debajo del 7.8 por ciento, del año anterior (2007). El PIB de Singapur se integra por 68.8 por cierto correspondiente al sector servicios; 26 por ciento para el sector industrial; y, otros sectores con el 5.2 por ciento. La tasa de inflación se ubicó en 6.5 por ciento en 2008.

Para ese mismo año, el nivel de exportaciones superó los $ 338.2 mil millones de dólares (mmd), lo que representó un crecimiento anual de alrededor del 13 por ciento, mientras que las importaciones se ubicaron en $ 319.8 mil millones de dólares (mmd), con un crecimiento aproximado del 22 por ciento. Los principales socios comerciales de Singapur son Malasia, Unión Europea, China y los Estados Unidos.

Singapur representa el 0.80 por ciento de la población del sureste asiático (Brunei, Camboya, Indonesia, Laos, Malasia, Myanmar, Filipinas, Tailandia, Timor Oriental y Vietnam), equivalente en 2009 a 5 millones de habitantes, lo que representaría para México un destino comercial significativo para sus exportaciones.

De acuerdo al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, para el periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo de 2010, la Inversión Extranjera Directa (IED) de Singapur en México alcanzó los $ 976.3 millones de dólares, representando el 0.4 por ciento del total de las IED realizadas por países en México. Del primer trimestre de 2005 al segundo trimestre de 2010 la IED fue de $ 507.7 millones de dólares, mientras que la inversión mexicana en Singapur de 1999-2008 se estima en alrededor de $200 millones de dólares.

Actualmente, están establecidas en México 85 empresas con inversión de Singapur. Estas empresas operan básicamente en el área de manufactura electrónica y los servicios de logística e infraestructura.

En México la IED acumulada, realizada por países y de áreas económicas comprendidas del 1 de enero del 1999 al 31 de marzo de 2010 está estimada en $ 236 043.4 millones de dólares.

El APPRI es un instrumento que estimularía el crecimiento de la inversión mexicana en el exterior al brindar mayor certidumbre a los inversionistas mexicanos.

IV. Consideraciones de orden general

Una vez analizado el instrumento internacional que ha sido objeto del presente estudio y cotejado por cuanto a su contenido frente a las disposiciones conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de la materia, se concluye que el Acuerdo ha sido otorgado en cumplimiento al marco normativo aplicable.

En consecuencia, el instrumento internacional en comento es susceptible de ser aprobado, de así determinarlo las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico; y de Comercio y Fomento Industrial y posteriormente el Pleno del Senado de la República, en los términos de lo que dispone el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de lo cual pasaría a formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de los que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las

Constituciones o leyes de los estados.

Los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben reconocen la atribución del Ejecutivo Federal al firmar el presente instrumento internacional en análisis celebrado con apego con lo dispuesto en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ésta Cámara de Senadores realizó el estudio del presente APPRI de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 76 y 133 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Singapur para la Promoción y Protección de las Inversiones, el Gobierno mexicano contaría con un instrumento bilateral adicional en nuestra legislación.

Por lo antes expuesto y en virtud de que en las disposiciones establecidas en el Acuerdo que nos ocupa no se lesiona ni la soberanía nacional ni se contraviene lo establecido en nuestra Carta Magna, nos permitimos, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico, y de Comercio y Fomento Industrial someter a la consideración de la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba el **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SINGAPUR PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES,** firmado en Singapur el doce de noviembre de dos mil nueve.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA-PACÍFICO

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL